

572

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LAS REFORMAS DEL 6 DE ENERO DE 1992 DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

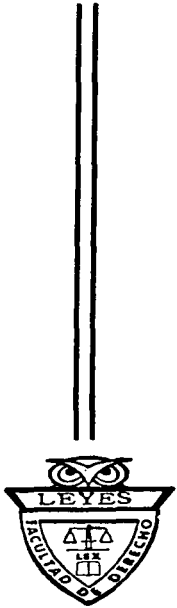
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A I

MARGARITA ORDÓÑEZ SUAREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS DE LAS
REFORMAS DEL 6 DE
ENERO DE 1992 DEL
ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, D.F., 27 de Mayo de 1997.

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de Tesis, titulado: "ANALISIS DE LAS REFORMAS DEL 6 DE ENERO DE 1992 DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL", conNo. de Cuenta: 7118837-7, y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor -- opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

BAJO LA DIRECCION DEL SEÑOR LICENCIADO ROBERTO ZEPEDA
MAGALLANES, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL SR. LICENCIADO ESTEBAN
LOPEZ ANGLIO

CON MI ETERNO AGRADECIMIENTO, POR HABER DEDICADO SU
VALIOSO TIEMPO PARA LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO.

AL ESPIRITU SANTO POR HABERME
ILUMINADO, TODA MI VIDA.

A MI ANGEL.
POR HABER GUIADO
SIEMPRE MI CAMINO EN
LOS MOMENTOS DIFICILES.

A MI PADRE.
SR. J.GUADALUPE ORDOÑEZ MERCADO
MAS VALE TARDE QUE
NUNCA CON TODO MI CARINO

A MI MADRE CON TODO
MI CARINO Y ADMIRACION.

A MIS DOS ANGELES
JULIETA Y VIOLETA
MARTINEZ ORDOÑEZ
EL REGALO PROMETIDO
CON TODO MI AMOR.

A MI HERMANA
YOLANDA ORDOÑEZ SUAREZ
POR TODO EL APOYO QUE
SIEMPRE ME HA BRINDADO.

**AL C. MAGDO LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.
POR SU COMPRESION Y APOYO PARA REA-
LIZAR EL PRESENTE TRABAJO.**

**A SU ESPOSA, SRA. CARMELITA NAVA DE MIRANDA
E HIJA ANA ROSA MIRANDA NAVA.
CON CARINO POR TODO SU APOYO MORAL EN LOS
MOMENTOS DIFICILES DE MI VIDA.**

**AL. C. LIC. ROBERTO NAVA CARRANZA
FUNCIONARIO DE LA SECRETARIA DE
LA REFORMA AGRARIA.
POR LA ORIENTACION QUE ME BRINDO
EN LA REALIZACION DEL PRESENTE
TRABAJO.**

A MI HERMANO
RUBEN ORDONIZ SUAREZ
CON CARINO POR EL APOYO
QUE ME BRINDO PARA LA
REALIZACION DEL PRESENTE
TRABAJO.

A MIS HERMANOS EMMA, BARUCH,
BLANCA, TERE, JESUS, MARTIN,
GISLA, ROSA, con cariño por todo el
apoyo moral que siempre me han brindado.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

A) EL PRINCIPIO DE LA REFORMA AGRARIA O LEY

DEL 6 DE ENERO DE 1915.....	3
-----------------------------	---

B) EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.....	15
---	----

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPALES CODIGOS Y LEYES AGRARIAS.

A) LOS CODIGOS DE 1934, 1940, 1942.....	26
---	----

B) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971	32
--	----

C) LEY AGRARIA DE 1992	39
------------------------	----

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LAS REFORMAS DEL 6 DE ENERO DE 1992 DEL ARTICULO 2° CONSTITUCIONAL

A) ANALISIS DEL PARRAFO III DEL ARTICULO 2° CONSTITUCIONAL	49
B) ANALISIS DE LA FRACCION II	56
C) ANALISIS DE LA FRACCION III	60
D) ANALISIS DE LA FRACCION IV	62
E) ANALISIS DE LA FRACCION VI PARRAFO I	64
F) ANALISIS DE LA FRACCION VII	65

G) ANALISIS DE LA FRACCION XV.....	60
H) ANALISIS DE LA FRACCION XVII.....	72
I) ANALISIS DE LA FRACCION XIX.....	74
J) OPINIONES PERSONALES POSITIVAS Y NEGATIVAS.....	76
CONCLUSIONES.....	78

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION:

En Términos generales, al entrar al estudio del presente tema nos encontramos con un sin número de autores conocedores de la materia quienes han escrito sobre la reforma Agraria en Mexico y nos impulsan a realizar el trabajo.

En este contexto se puede definir a la Reforma Agraria, como un conjunto de transformaciones económicas, políticas sociales y culturales que se producen en el medio rural de un País, pero no siempre se satisfacen las necesidades de acceso a la tierra a las masas rurales

Lo que implica la dotación de sus miembros de un patrimonio territorial suficiente para su desarrollo.

Como antecedentes se analiza que a mediados del siglo XIX, algunos liberales llevaron a la práctica el primer proyecto de Reforma Agraria, que no alcanzó a satisfacer los objetivos que se pretendía, pues solamente cristalizó los caracteres políticos, consistente en eliminar el latifundio eclesiástico

Posteriormente en la última década del siglo XIX y primera década del siglo XX, miembros del grupo político bajo la dirección de Don Porfirio Díaz, instrumentó a realizar un proyecto de reforma agrícola que consistió en refuncionalizar al latifundio haciéndolo más eficiente en

el orden productivo, por lo que consideró para ello, hacer coexistir a las grandes propiedades con un importante sector de pequeños propietarios de rango minifundista que aportaron y reprodujeron la fuerza de trabajo barato.

Durante las diversas fases violentas de la revolución Mexicana, sus principales dirigentes se dividieron en dos grandes corrientes que difieren entre sí, sobre las ideas que manejaban respecto de la forma de solucionar la cuestión de la tierra, unos abrazaban el proyecto porfirista de reforma agrícola, por esa razón el reparto se dio en forma minifundista por otra parte la otra corriente pretende deshacer el gran latifundio, para distribuir la tierra a los pueblos e individuos, esto último es recogido, por el Constituyente de Querétaro

CAPITULO PRIMERO.

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

A).- El Principio de la Reforma Agraria o Ley del 6 de Enero de 1915

La Revolución Mexicana se genero, por que los campesinos ya no aguantaban las injusticias que prevalecian en esa época, habia descontento, y la gente del campo tomo conciencia de su situacion y fue entonces que Emiliano Zapata, Francisco Villa y Venustiano Carranza emitieron respectivos decretos para el reparto agrario y estando Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo, emitió el decreto que ofrece una solucion al problema agrario Mexicano.

La Ley del 6 de enero de 1915, resume el ideal de muchos pensadores Agraristas y constituye la base del contenido del artículo 27 Constitucional de 1917

Y fue en la Ciudad de México que se convocó una asamblea de generales, Gobernadores y jefes con mando de tropa, para que estos acordaran un programa de gobierno, indicaran las reformas indispensables al logro de la reconciliación social del pueblo, cimentando sobre nuevas bases el orden económico, social y político de la Nación, y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional. Una de las causas mas generales

del malestar de los campesinos es que las tierras están en manos de unos cuantos y que son despojados de sus terrenos , por lo tanto y de acuerdo con el sentir más generalizado de los jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución, e interpretando las necesidades del pueblo Mexicano

En el periodo comprendido de 1910 a 1915 surgieron y se promulgaron diversos planes como el plan de San Luis , el Plan de Ayala , el proyecto de Ley Agraria , el plan de Guadalupe , adiciones al plan de Guadalupe , Decretos y proyectos de Ley Agraria que tentan , todos y cada uno, de ellos ideas agrarias que de una u otra forma influyeron en el decreto de el seis de enero de 1915 ideas que recogio atinadamente Don Venustiano Carranza

Es con la ley de el 6 de enero de 1915 cuando propiamente se inicia el periodo legislativo de la cuestion agraria y configura un nuevo concepto de propiedad territorial.

La presente ley fue expedida en el Puerto de Veracruz por Don Venustiano Carranza tiene como antecedente inmediato el decreto de el 12 de diciembre de 1914, en donde se declara subsistente el plan de Guadalupe y adicionandólo con lo que la revolucion promete para su triunfo Aprobado por el primer jefe de el ejercito constitucionalista , encargado de el poder Ejecutivo, por el que surgen de la pequeña propiedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados

De acuerdo con el proyecto que presento ante la cámara de diputados el Lic. y diputado Luis Cabrera en la exposición de motivos establece que, es ineludible restituir las tierras a los pueblos afectados, ya que grandes superficies de terreno estaban en poder de los hacendados, por lo consiguiente es de justicia restituir o bien dotarlas por necesidad por lo que los hombres de el campo puedan desarrollar plenamente su derecho a una vida mejor, quedando libre de la servidumbre económica y de la esclavitud que sin duda estaban sometidos cabe destacar los puntos sobresalientes de esta ley:

“Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechos por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856.

Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la Autoridad Federal y legalmente, a partir del 1 de diciembre de 1870

Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde, practicadas por compañías deslindadoras o por Autoridades locales y Federales, en el periodo de tiempo antes indicado, sin que con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

En la citada Ley, se instruyo para la resolución de todas las cuestiones Agrarias.

UNA COMISION NACIONAL AGRARIA.

UNA COMISION LOCAL AGRARIA en cada Estado o Territorio de la Republica y los
COMITES

PARTICULARES EJECUTIVOS, que en cada Estado se necesiten

Por lo tanto es evidente que un numero muy variado de Leyes Agrarias como tambien planes, decretos, circulares fueron expedidos para corregir un sistema defectuoso en la tenencia de la tierra, sabemos la influencia ideológica de la Ley del 6 de Enero de 1915 en el Congreso Constituyente de 1917. se eleva a rango Constitucional por el articulo 27 en nuestra carta magna

La directora en Derecho Martha Chavez Padron en su obra titulada el Derecho Agrario en Mexico al comentar esta Ley en México nos dice.

"Lo importante del Decreto del 6 de enero de 1915 es que al triunfar Venustiano Carranza fue la primera Ley Agraria del País, punto inicial de nuestra Reforma Agraria y realidad concreta para el campesinado de México que habia luchado por obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual vivir".¹

¹ La Primera Ley Agraria del Constitucionalismo. 6 de Enero. Centro de Estudios Historicos del Agrarismo en Mexico. Consejo Editorial del CEHAM. Mexico. 1921. pag. 11.

En 1913 nuestra Revolución adquiere su carácter social. Históricamente podríamos iniciarlo con Hidalgo, pues a él se debe el primer intento de restitución de tierras a las comunidades indígenas.

El pensamiento social mexicano no se improvisó en este siglo, sino es el resultado de una noción cronológicamente vieja, pero nueva y viva en su realización.

Mención especial merece la iniciativa del Lic. Luis Cabrera presentada a la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912, expone con claridad la raíz de la crisis agraria mexicana. Desde entonces se vislumbra en sus ideas el ORIGEN DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, QUE INCLINO LA BALANZA EN FAVOR DEL ELEMENTO CONSTITUCIONALISTA.

La situación del campo era crítica, tan crítica que era evidente la necesidad del cambio.

La Revolución Mexicana, especialmente a partir de 1913, el pueblo faltó de hábitos políticos quien exige y se hace justicia.

Carranza vio más claramente el problema agrario del país y la urgente necesidad de efectuar las reformas económicas y sociales del campesino. Con el primer reparto de tierras, realizado por el general Lucio Blanco, provisional, cierto, pero real, Carranza comprendió

que habia llegado el momento de hablar por primera vez de sus ideas politicas y sociales. El 24 de septiembre en un importante discurso pronunciado en el Ayuntamiento de Hermosillo las expreso.

En este documento anuncio que al termino de la lucha armada convocada por el Plan de Guadalupe tendria que comenzar la lucha social, la lucha de clases tendremos que removerlo todo. CREAR UNA NUEVA CONSTITUCION, cuya accion benefica sobre las masas, nada ni nadie pueda evitar

El dia 3 del siguiente mes, el Gobernador Provisional del Estado de Durango, Ing Pastor Rouaix, expide la primera Ley Agraria de la Revolucion con algunos rasgos socialistas. Sin embargo el proceso revolucionario avanzaba. La lucha por el poder y la desconfianza acrecentada por la experiencia de siglos de promesas se radicalizaba. En el decreto del 12 de diciembre de 1914 Carranza ratifica al pueblo EL PLAN DE GUADALUPE y asume el compromiso de expedir leyes para el mejoramiento de la situacion economica, social y politica del pais. En lo agrario, leyes que favorecieran la pequena propiedad, disolvieran el latifundio y restituyeran a los pueblos las tierras de las que injustamente fueron privados. El primer jefe del Ejercito Constitucionalista preparaba el terreno politico para asegurar el triunfo de la contienda. El articulo 2o. de dicho decreto fue la base para la ley del 6 de enero de 1915, la Ley de Relaciones Familiares y la de Municipio Libre expedidas al poco tiempo. Es muy probable que el merito del triunfo constitucionalista deba otorgarse en gran medida a los creadores del decreto del 6 de enero de 1915, el proposito de dicha Ley,

era, siguiendo al Lic Luis Cabrera, su autor, proporcionar tierras a los pueblos. Dicho ordenamiento tiene no solo caracter resolutivo de las tierras, aguas y montes, sino tambien con amplia vision historica. La expropiacion por causa de utilidad publica de la tierra indispensable para solucionar como las circunstancias lo reclamaran, el dificil problema agrario.

Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados

El 3 de diciembre de 1912 por el Lic. Luis Cabrera :

La iniciativa es en mi concepto, una de las iniciativas que pueden traer un mayor grado de perturbacion nacional, o una definitiva consolidacion de la paz bajo condiciones económicas muy distintas de las que estamos acostumbrados a conocer en el pais " 2

Extension del problema agrario

El problema agrario, la cuestion agraria, hasta la Ley Agraria se dice, suponiendo que este problema agrario, deba sintetizarse en una sola Ley que sea una especie de panacea de todos nuestros males económicos. Es tiempo de que precisemos ideas. Hay muchos problemas agrarios, muchas cuestiones agrarias, y se necesitan, para su resolucion , muchas leyes agrarias. No es posible que un hombre por muy buena voluntad que tenga pueda el

² La Primera Ley Agraria del Constitucionalismo 6 de Enero de 1915, ob. cit. pag. 17

solo dar cima al estudio de las cuestiones agrarias de México. Debemos pues traer al seno de la Cámara la parte en que creamos servir mejor a nuestro país, de los varios, difíciles y complejos problemas que constituye la cuestión agraria. Uno de los más sencillos, en su concepto, pero de los más importantes y de los de más urgente resolución, es el que traigo a vuestra consideración.

Puntos fundamentales de un programa anterior. Que publico en un manifiesto el Ciudadano Lic. Luis Cabrera

EL PEONISMO, o sea a la esclavitud de hecho en que se encuentra el peon jornalero, el peonismo debe desterrarse por medio de leyes que aseguren la libertad del jornalero que deben tender a librar a los pueblos de la condición de prisioneros en que se encuentran encerrados y ahogados dentro de las grandes haciendas.

EL HACENDISMO, o sea la presión económica y la competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerce sobre la pequeña, a la sombra de la desigualdad en el impuesto, el cual debe combatirse por medio de medidas que tiendan a igualar la grande y la pequeña propiedad ante el impuesto. El Gobierno debe hacer, sin embargo, esfuerzos para fomentar la creación de la pequeña propiedad agraria..

REFORMAS AGRARIAS.- La creación y protección de la pequeña propiedad agraria es un problema de alta importancia para garantizar a los pequeños terratenientes contra los grandes propietarios.

EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS SOBRE REFORMAS AGRARIAS.- Las ideas en las sociedades sufren una especie de evolución que es curioso observar, las ideas sobre materias agrarias han venido sufriendo esa evolución en México, del siguiente modo. DON FRANCISCO MADFRO, en el PLAN DE SAN LUIS, apunto la necesidad de tierras como causa de malestar político, y prometió remediarla.

EL MAGONISMO.- Había apuntado también la necesidad de tierras, pero no se sabía no donde, ni a quiénes, ni que clase de tierras, fue necesario que estas ideas se fueran puliendo, desarrollando, precisando, amplificando, y estas ideas se han difundido. de lo que entonces se creía a lo que se piensa ahora, hay mucha diferencia. Las ideas han evolucionado.

PRIMERA FAZ DEL PROBLEMA AGRARIO. Se llegó a la conclusión que no era precisamente la necesidad de crear la pequeña propiedad particular la más urgente, por que las necesidades de los cientos de miles de hombres cuya pobreza y cuya condición de país dependen de la desigualdad en la distribución de la tierra, se comprendió que había otro problema mucho más hondo y que era de más urgente resolución, este era el problema

de proporcionar tierras a los cientos de miles de indios que las habían perdido o que nunca las habían tenido

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA FUNDAMENTAL. - Dos factores hay que tener en consideración. LA TIERRA Y EL HOMBRE, la tierra de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres, a quienes debemos procurar dar tierras. Los EJIDOS han sido origen de importantísimos fenómenos económicos desarrollados en nuestro país, los ejidos aseguraban al pueblo su subsistencia, ¿mas cómo resolver el problema de la dotación de ejidos, como dar tierra a las clases jornaleras rurales que no la tienen. Cuando las condiciones políticas de nuestro país eran en abril y mayo de 1911 sumamente críticas, cuando la gran propiedad rural se vio amenazada por todas partes.

Conclusión

Señores Diputados :

Esta es una de las obras, de las muchas obras que espera de vosotros el país, si la lleváis a cabo, podeis creer que estaréis cumpliendo con vuestra protesta constitucional, porque estaréis, no solamente guardando la Constitución y las leyes que ella emanan, sino que estaréis principalmente viendo por el bien y la prosperidad de la patria. Si así lo hicieris, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande. Tomado del "Diario de los Debates", de fecha 3 de diciembre de 1912.

Proyecto de ley

Artículo 1o.- Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos.

Artículo 2o.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitare, o para aumentar la extensión de los existentes.

Artículo 3o.- Las expropiaciones se efectuarán por el Gobierno Federal, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos de cuyos ejidos se trate, para resolver sobre la necesidad de reconstitución o dotación, y sobre la extensión, identificación y localización de los ejidos. La reconstitución de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos.

Artículo 4o.- Mientras no se reforme la Constitución para dar personalidad a los pueblos para el manejo de sus ejidos, mientras no se expidan las Leyes que determinen la condición jurídica de los ejidos reconstituidos o formados de acuerdo con la presente Ley, la propiedad de estos permanecerá en manos del Gobierno Federal, y la posesión y usufructo

quedaran en manos de los pueblos, bajo la vigilancia y administración de sus respectivos Ayuntamientos, sometidos de preferencia a las reglas y costumbres anteriormente en vigor para el manejo de los ejidos de los pueblos.

Artículo 50.- Las expropiaciones quedaran a cargo de la Secretaría del Fomento.

Una Ley reglamentaria determinará la manera de efectuarlas y los medios financieros de llevarse a cabo, así como la condición jurídica de los ejidos formados.

B).- EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución de 1917 como programa de lucha democrática y nacionalista del Pueblo Mexicano contra los terratenientes a sido señalada como la mas progresista de su época, a pesar de que se produjo en un momento histórico en que la situación material de las masas populares empeoraba continuamente.

Lo que hizo de mas trascendencia es el haberse convertido en la bandera del movimiento de liberación para toda América Latina que le valió el reconocimiento internacional.

El artículo 27 Constitucional es una parte de nuestra Ley fundamental, por lo que se refiere al mantenimiento material de la vida, se apoya en lo que se entiende por propiedad hasta antes de la Constitución de 1917, donde se consideraba el derecho de propiedad como una facultad de conservarla contra todo, lo que convertía al propietario en poseedor de bienes muertos, aunque la mayoría de la población del País carecían de tierras, que obligo a muchos mexicanos a vender su fuerza de trabajo a cambio de un mísero salario.

La lucha que se dio en el Constituyente, permitió una serie de leyes favorables al campesinado, pero fueron anuladas por las practicas gubernamentales, que se dio a la generalizada relación casiquíl y caudilesca que provenían del siglo XIX, lo que fue aprovechado por los gobiernos posrevolucionarios para controlar ala población y así evitar

de esa manera la solución a fondo del problema de la tierra, el citado artículo tuvo como propósito incorporar las pretensiones reivindicatorias de los grupos campesinos que intervinieron en la lucha armada, se asuma en defensa de sus derechos . como lo eran los villistas y zapatistas , lo que permitió su aprobación que respondía a las necesidades de la época , no obstante de que fue considerada constitucional , esta no incorporo en su texto los principios mas radicales que hablan surgido por no ser el momento propicio

Sin embargo se incorporo una corriente de aspiraciones populares expresadas durante el curso de la lucha sangrienta . al modificarse la estructura de el sistema de propiedad feudal que se vivía , se podia decir que este precepto constitucional vino a regular la propiedad urbana y rústica, la autentica pequeña propiedad, la comunidad y el ejido aplicandose aun muchas modalidades.

El artículo 27 constitucional adquiere una singular importancia para nuestro país, en virtud de que pretendia solucionar el mas profundo problema revolucionario, la cuestion de la tierra , como consecuencia se debia analizar los antecedentes históricos y las causas sociales que dieron origen al momento politico en que fue creado, la reorganizacion social que se intenta y el alto espíritu de justicia que se busca.

El 29 de enero de 1917, se presento el proyecto de el artículo 27 constitucional, firmado por Pastor Rouaix, Jose N. Macias y otro diputados tema que se discutira tan apasionada , como sumariamente pues el artículo 27 constitucional se aprobó el 30 de enero

a las 3.30 de la madrugada de el mencionado articulo analizare los aspectos mas relevantes en materia agraria

ARTÍCULO 27.- la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podran hacerse por causa de utilidad publica y mediante indemnizacion

La Nación tendra en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interes publico, asi como el de regular el aprovechamiento de los elementos materiales susceptibles de apropiacion para hacer una distribucion equitativa de la riqueza publica y para cuidar de su conservacion con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad para la creación de nuevos centros de poblacion agricola con las tierras y aguas que le sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destruccion de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los pueblos, rancherías o comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su poblacion , tendran derecho a que se

les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad

Por lo tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se consideran de utilidad pública.

VI.- los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones tribus y demás corporaciones de poblaciones que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o les haya restituido o restituyeron. con firme a la ley del 6 de enero de 1915 entre tanto la ley determina la manera de hacer repartimiento unicamente de las tierras.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación, remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos congregaciones, tribus y demás corporaciones de la población, que existen todavía desde la ley del 25 de junio de 1856. y desde el mismo modo serán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones que tenga lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia todas las tierras, bosques y aguas que hayan sido

probadas las corporaciones referidas, serán restituidas a estas con arreglo al decreto del 6 de enero de 1915

Que continuara en vigor como ley constitucional En el caso de que con arreglo a dicho decreto no procediere por via de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas se les dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningun caso deje de asignárseles las que necesitaren.

Se exceptúan de la nulidad antes referida unicamente las tierras que hubieren sido tituladas en ley del 25 de junio de 1856, o poseidas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su propiedad no excede de cincuenta hectareas, e indemnizando su valor al propietario, todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecucion por la autoridad administrativa.

Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho de los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos, mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se hayan hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la nacion, por virtud de las diseciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictara en el plazo máximo de un mes, las Autoridades administrativas procederán desde luego a la

ocupación, administración, remate o venta de tierras y aguas que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoria. Durante el próximo período Constitucional el congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán las leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades conforme a las bases siguientes.

a).- En cada estado o territorio, se fijará la extensión máxima de que puede ser dueño de un solo individuo o sociedad legalmente constituida

b) - El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionada por el propietario en el plazo que señale las leyes locales y las condiciones que apruebe los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes

c) - Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se le llevará esta a cabo por el Gobierno local, mediante expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amortizan capital y crédito en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

e).- El propietario estara obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con ese objeto el congreso de la union expedira una ley facultando a los estados para crear su deuda agraria.

F).- Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

“ Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876. que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la union para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés publico “.³

Los mexicanos que hayan militado en el ejército constitucionalista, los hijos de estos y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la revolución o a la instrucción pública tendrán preferencia para la adquisición de fracciones y derechos a los descuentos que en las leyes señalaran.

“ Después de aprobada la formula de protesta de la Constitución, que provo una pequeña controversia, Ugarte conoció un discurso en el cual puso de relieve el deber que

³ VALLE ESPINOSA Eduardo. El Nuevo Artículo 27. Cuestiones Agrarias de Venustiano Carranza a Carlos Salinas. Editorial Nuestra S.A. de C.V. , Mexico. 1992. pag. 37 - 40.

contraían los constituyentes para que las doctrinas de la nueva Constitución fueran una nueva realidad, y por encargo del primer jefe hizo entrega de la pluma con la que fue firmado el plan de Guadalupe para que ella sirviera en aquel acto tan solemne de firmar nuestra Constitución “.⁴

En su tiempo el multicitado artículo 27 Constitucional fue sin duda alguna entre otros el más revolucionario, por sus importantes aportaciones de carácter social. Nos damos cuenta que en este periodo no se hablo de alguna Institución que se encargará de impartir justicia Agraria .

El Agrarismo en la Constitución de 1917.

La Constitución de 1917 es el programa de lucha democrática y nacionalista del pueblo mexicano contra los terratenientes y las aspiraciones externas.

Ha sido señalada como la más progresista de su época, a pesar de que se produjo en un momento histórico en que la situación material de las masas populares empeoraba continuamente y la reacción avanzaba a raíz de la Primera Guerra Mundial.

Su riqueza de principios en derecho Civil, Laboral y Agrario le ha valido el reconocimiento internacional .

⁴ CARPIZO Jergé. La Constitución Mexicana de 1917. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1990. pag. 121.

El artículo 27 Constitucional adquiere singular importancia para nuestro país, en virtud de que pretende solucionar el más profundo problema revolucionario. LA CUESTION DE LA TIERRA

“ El Plan de Guadalupe formulado por Venustiano Carranza el 26 de marzo de 1913 Nació de la reacción justificada del Gobernador de Coahuila frente a la ruptura del orden Constitucional y la ilegalidad de un Gobierno golpista amparado por los poderes Legislativo y Judicial. En suma UN GOBIERNO ANTICONSTITUCIONAL ”.³

Nuestra Constitución de 1917, tuvo una gran importancia en América Latina y parte de Europa porque en ella se rescató el juicio de amparo, la legislación laboral y la Reforma Agraria, colocó al país en uno de los mejores campos del Derecho Internacional y especialmente de Latinoamérica

Algunos países hicieron suyos nuestros postulados. La Constitución de 1917 es la obra colectiva del pueblo del esfuerzo de generaciones que en el desarrollo histórico del país dieron la batalla por el bienestar social

Atrás habían quedado una lista interminable de hombres que lucharon por el cambio como Hidalgo, Allende, Morelos, Juárez, Madero que como ellos apoyaron la causa

³ El Agrarismo en la Constitución de 1917. Editorial CEHAM. México. 1982. pag. 7.

popular, dentro de ese proceso cíclico que es la Historia de México, la Constitución de 1917 significa el intento más radical por terminar con la reacción, representada por el clero, el capitalismo extranjero y los terratenientes nacionales. En este sentido la importancia que adquiere nuestra Carta Magna no tiene precedentes.

Durante los años de la lucha armada Carranza había dictado las reformas y adiciones a las leyes del país que venían a darle una nueva fisonomía, y a transformar su vieja base económica y social. A pesar de que existen versiones de todo tipo sobre cuando nació la idea de crear una nueva Constitución, no se tiene la certidumbre de quién o quiénes fueron sus progenitores. Pensamos, como Romem Flores, que la razón de una nueva constitución estriba en que las leyes expedidas por Carranza en uso de las facultades extraordinarias de que había sido investido, se cumplían por que el pueblo con las armas las hacía cumplir. Carranza finalmente, decidió convocar a un Congreso para elaborar una NUEVA CONSTITUCION, que reclamaba la aprobación legal de las promesas revolucionarias.

El Congreso Constituyente se inauguró en la Ciudad de Querétam en noviembre de 1916. Su objetivo declarado era reformar la Constitución de 1857, pero para realizar la reforma se acudió no al procedimiento dispuesto por la misma Constitución sino a la reunión de un Congreso Constituyente, lo cual equivalía de hecho a dictar una nueva Constitución.

La Constitución comprendía dos partes. Una dogmática y la otra orgánica.

En donde la primera se refería a las garantías sociales y la segunda, establecía la organización política del Estado, regulando primordialmente los aspectos administrativos. esta forma clásica y tradicionalista de la Constitución de 1857 ya no tiene tan marcada en la legislación que nos ocupa.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPALES CÓDIGOS Y LEYES AGRARIAS

A).- Los Códigos de 1934, 1940, 1942.

Código de 1934.

De acuerdo con los antecedentes que se han recopilado, llegamos al conocimiento de que durante el periodo presidencial del General Abelardo L. Rodríguez y en uso de las facultades que le concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite al H. Congreso de la Unión el proyecto de la iniciación del Primer Código Agrario, donde es discutido y sancionado y posteriormente se aprueba, mediante el Decreto de fecha 28 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1934.

Para llegar a entender el significado de este Código Agrario, vamos a establecer su contenido, de conformidad con lo que nos dice el Lic. Raúl Lemus, que es al tenor literal siguiente "Las materias que regula el primer Código Agrario se distribuyen diez títulos con un total de 178 artículos más siete transitorio.

El primero. Se refiere a las Autoridades Agrarias y sus atribuciones.

El segundo. Regula la restitución y dotación como derechos

El tercero.- Establece disposiciones generales en materia de dotación.

El cuarto. Norma el procedimiento dotatorio de las tierras

El quinto. Alude a la dotación de aguas

El sexto. Se refiere a la creación de nuevos centros de la población agrícola

El séptimo. Regula el Registro Agrario Nacional

El octavo. Señala el régimen de la propiedad agraria

El noveno. Establece las responsabilidades y sanciones.

El décimo. Contiene las disposiciones generales "

El Derecho Agrario Mexicano

Después de analizar el presente Código Agrario, llegamos a la conclusión que es una Ley eminentemente Ejidal, porque no regula ni toma en consideración a las Comunidades Agrarias

Por su parte el Lic. Raul Lenus Garcia, nos dice que el "El antecedente importante del Código Agrario de 1934, lo constituye el plan sexenal del partido nacional Revolucionario entre cuyos objetivos se señala expedir la nueva legislación ordinaria en materia agraria, procurando su absoluta unificación, con el objeto de formar el Código Agrario".

El presente Código fue exclusivamente para unificar todas las disposiciones de carácter Agrario, que se encontraban dispersas en varios ordenamientos, en una sola compilación debidamente ordenada, pero en ningún momento trata lo relativo a los bienes comunales, pero constituye un instrumento jurídico que es utilizado por el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, para iniciar una ardua y vigorosa labor, iniciando las acciones agrarias en beneficio de los campesinos.

Durante este periodo presidencial se consolida y unifica la organizacion Politica y social de la clase desprotegida, convirtiendose en una fuerza creadora al servicio de las causas nacionales.

Motivo por el cual solamente se toma como referencia para el Código Agrario expedido por el H. Congreso de la Unión con fecha 23 de septiembre de 1940

Código de 1940.

El primer Código agrario tuvo una vigencia relativamente corta, 6 años aproximadamente, ya que este fue derogado por el segundo Código Agrario expedido el 23 de septiembre de 1940, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Don Lazaro Cardenas, el cual tiene gran influencia, del Plan Sexenal del Partido de la Revolución Mexicana de 1941-1946, en el apartado a que se refiere sobre el reparto agrario y producción agricola que impartan en la politica agraria-agricola del gobierno.

Este Código consta de 334 articulos mas 6 transitorios .

En el Libro denominado, El Problema Agrario en Mexico, su autor el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez al comentar este Segundo Código Agrario nos dice:

“Que conservo en gran parte la letra y las

orientaciones del anterior, incluyo un capítulo especial sobre concesiones de inafectabilidad ganadera, en el cual se repitieron las disposiciones del decreto del 22 de marzo de 1934, ampliandolas y agregando otras que reglamentaron con mayor detalle la importantísima innovación.”

Código Agrario de 1942.

El Tercer Código Agrario fue expedido el 31 de diciembre de 1942, publicado el 27 de abril de 1943, en el Diario Oficial de la Federación, abrogando el Segundo Código Agrario el cual consta de 362 artículos con dos transitorios, dividido en cinco libros y al igual que los Códigos anteriores no contemplaba los Conflictos Internos en los Ejidos y Comunidades, como ya lo hemos dejado dicho, tal vez, por que estos tres Ordenamientos legales se concretaron a cumplir su primera fase en relación a la distribución de la tierra en sus respectivos procedimientos restitutorios y Donatarios de Tierras, Bosques y Aguas.

Dicho Código fue expedido siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Manuel Ávila. Este fue el que más vigencia tuvo ya que duro 28 años, hasta que se derogo por la ley Federal de Reforma Agraria.

En este orden de ideas diremos que la población de la República Mexicana, fue creciendo a medida de que transcurria el tiempo, y con ello fueron creciendo los problemas en el campo Mexicano, por lo que fue necesario la expedición de leyes Agrarias que fueran acorde con la problemática Social Agraria

El destacado jurista RAUL J. EMUIS GARCIA, al respecto dice:

“La legislación como producto social, como principal fuente formal el derecho, esta sujeta a un proceso renovador ineludible que la ajusta a las cambiantes condiciones sociales. Cuando ello no ocurre la ley se vuelve obsoleta, dejando de cumplir su función de factor de bienestar social, para convertirse en fuente e instrumento de problemas que afectan a la colectividad. Consideración que antecede nos induce a plantear la utilidad de revisar y reestructurar en forma sistemática las más importantes instituciones de la Reforma Agraria”⁶

⁶ LEMUIS GARCIA Raul. Derecho Agrario Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. Mexico. 1987. pag. 307

B).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

Durante su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la Republica el Licenciado Luis Echeverría Alvarez profundizó en el estudio de los problemas nacionales para encontrar solución satisfactoria en respuesta a los anhelos de progreso con libertad y justicia del pueblo mexicano.

El candidato presidencial se puso en contacto directo con todos los sectores sociales por considerar que la acción del gobernante debiera partir del conocimiento real de nuestras circunstancias

Del conocimiento de los graves y complejos problemas que afectan a la población nacional, el Presidente Echeverría estimó que sólo podrán ser resueltos mediante la acción coordinada de pueblo y gobierno para cancelar los tremendos estados de injusticia social: Para reducir las lacrantes desigualdades económicas sociales y culturales en que vive la población campesina; Para cancelar la miseria, la ignorancia y la inseguridad; Para vigorizar las libertades democráticas y para cumplir hasta sus últimas consecuencias los postulados de la Revolución Mexicana: Unica forma de evitar que la d demagogia, la anarquía y la violencia sean empleadas contra México y contra los intereses de su pueblo.

Del conocimiento de los problemas nacionales surgió la nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

El Presidente Echeverría concede preferente atención a los problemas del campo e incorpora sus problemas a su programa de gobierno y solucionarlos sin más límite que el que fije la potencialidad económica del Estado.

No obstante los esfuerzos de los gobiernos revolucionarios para resolver el problema agrario, éste continúa siendo la más grande preocupación de la Revolución Mexicana. Luis Echeverría advirtió los grandes problemas derivados de la explotación irracional de los recursos nacionales. Tomó nota de la irresponsabilidad de algunas autoridades frente de graves problemas campesinos: Por todas partes recogió el clamor de los hombres del campo solicitando agua, caminos, escuelas, crédito y asistencia técnica, escuchó las protestas de quienes habían sido despojados de sus tierras o ignorados en sus legítimas demandas ejidales. Advirtió los grandes perjuicios que ocasionaron a la economía de los campesinos los intermediarios y los agiotistas.

Conoció la existencia de leyes, reglamentos y prácticas que estorbaban la aplicación de la Reforma Agraria, así como lo lento y enredado de los trámites agrarios que tanto perjudicaban los intereses del campesino, pensó en la racional distribución de la población rural mediante la creación de nuevos centros agrícolas en zonas fértiles del país que reclamaban el esfuerzo del hombre del campo.

Estudio las posibilidades reales de industrializar la producción agrícola para elevar las condiciones de vida de la familia campesina, fortaleció su convicción revolucionaria de proteger y promover al ejercido, a la pequeña propiedad y a la propiedad comunal, y aun de propiciar la cooperación entre éstos regímenes de tenencia los únicos que reconoce la Revolución; Le preocupó el mejoramiento económico, social y cultural de la mujer campesina, de la niñez y de la juventud y pensó en una equitativa distribución del ingreso nacional que permita cumplir metas urgentes de justicia social.

Observó las deficiencias o limitaciones en el funcionamiento de las instituciones de crédito en relación con el desarrollo agrícola del país, celebró reuniones con ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y ganaderos, escuchando sus problemas y sus iniciativas para superar el desarrollo de la agricultura y de la ganadería. Advirtió la urgencia de la introducción de nuevos cultivos y de acelerar la mecanización de la agricultura. Estudió la necesidad de abrir nuevos mercados a la producción agrícola y ganadera del país, vio la posibilidad de crear nuevos centros de capacitación agrícola, industrial para la juventud campesina, ratificó su interés por la aplicación de la ciencia y la tecnología en las tareas del desarrollo económico y social de la provincia mexicana, advirtió los perjuicios que entraña para la niñez campesina su incorporación prematura al trabajo de los adultos y vio la necesidad de extender los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social a la población rural. Consideró la posibilidad de intensificar la electrificación y las obras de mejoramiento ambiental en las comunidades rurales. Preciso el valor que representa la cooperación de profesionales, de técnicos y hombres de empresa en el estudio y solución de los problemas

del campo y señaló la necesidad de cumplir hasta sus últimas consecuencias con la Reforma Agraria

“Del conocimiento directo de la realidad nacional surgió su decisión de recoger las justas aspiraciones de los habitantes del campo mexicano en lo que vino a ser la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria”.

El 29 de Diciembre de 1970, el mismo mes en que asumió la Presidencia de la Republica el Lic. Echeverría entregó al Congreso de la Unión el proyecto de la Ley Agraria verdadero resumen de las opiniones y aspiraciones de todos los sectores interesados que, después de un cuidadoso estudio aprobo el Poder Legislativo en un periodo extraordinario de sesiones

El nuevo estatuto Agrario representa el instrumento conveniente para fortalecer el ejido, la propiedad comunal y la pequeña propiedad, que al gozar de una cabal protección jurídica están en condiciones de lograr los más altos niveles de producción ⁷

La ley Federal de Reforma Agraria con fecha 22 de marzo de 1971, nace a la vida jurídica la Primera Ley Federal de Reforma Agraria, la cual fue expedida siendo Presidente el C. Lic. Luis Echeverría Álvarez, dicha Ley era necesaria por el reclamo de la justicia de la gente del campo y que a criterio del sustentante, con este ordenamiento jurídico

⁷ Cómo Nació la Ley Federal de Reforma Agraria Biblioteca Campesina, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización México 1973 pag. 27

surge una segunda etapa en México, en virtud del creciente número de habitantes mexicanos, surgiendo con estos problemas internos en el campo mexicano por la tenencia de la tierra

Ya que la primera etapa surge con la expedición de la ley de ejidos etc. El Primer Código Agrario, el Segundo Código Agrario y termina esta primera etapa con la derogación del Tercer Código Agrario

Martha Chávez Padrón, al referirse a esta Ley Federal de la Reforma Agraria nos comenta.

“Recordaremos que esta ley emergió históricamente de una amplia consulta nacional con todos los grupos interesados del país, fundamentalmente de las agrupaciones campesinas; los representantes de estas agrupaciones participaron en sesiones donde se discutieron y analizaron los proyectos de todos y cada uno de sus artículos”.⁸

Esta etapa se caracterizó por la creación de las autoridades, encaminadas a administrar la justicia y el Reparto Agrario, en sus Procedimientos de Dotación, Ampliación y Restitución de Tierras, Bosques y Aguas.

⁸ CHAVES PADRON Martha. Ley Federal de Reforma Agraria. 22ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1982. pag. 9

Al comentar esta nueva Ley Federal de la Reforma Agraria el destacado jurista DR LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, dice.

“El derecho agrario de Méjico parecia haber hallado su expresi3n definitiva, por lo que respecta a la distribuci3n de la tierra, en el c3digo agrario de 1942 su larga vigencia permitia la prestaci3n de un texto sobre reducido numero de instituciones y formular en torno de ellas algunas teorias y consideraciones cierto que en ella han quedado incluidos muchas de las instituciones juridicas fundamentales de aquel, tambien es verdad, pero al ser sustituido el ordenamiento citado por la ley federal de la Reforma Agraria, si bien es verdad que introduce cambios a veces radicales y instituye otras figuras legales que no bien configurados y preceptos defectuosos que tendr3n que ser modificados para procurar su perfeccionamiento”⁹

⁹ MENDIETA Y NUÑEZ . LUCIO. El Problema Agrario en M3xico. 16ª Edici3n. Editorial Porr3a S.A. M3xico. 1979. pag. 303.

La ley Federal de Reforma Agraria, como ya dijimos derogo el Tercer Código Agrario fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, esta ley contenía 480 artículos y 6 transitorios, dividida en libros y estos a su vez en títulos que se subdividen en capítulos

El Cuerpo Legal en comento, contempla por vez primera, como resolver los conflictos internos que se suscitaban en los ejidos y comunidades por la posesión y el goce de una Unidad de Dotación, entre ejidatarios, comuneros y campesinos, ya que en el agro-mexicano es común el desempeño la renta la mediana, la tercera sobre las parcelas, que en su primera etapa agraria fueron dotadas o restituidas

Dichas irregularidades en el campo-mexicano dieron origen a muchos conflictos que no podían resolverse o que las autoridades agrarias se veían imposibilitadas a resolver ya que no existía ningún fundamento legal para ello. Por lo que al expedirse la ley Federal de Reforma Agraria, esta contiene un apartado especial al respecto y esto lo encontramos en su Título Séptimo, referente a LOS CONFLICTOS INTERNOS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, dividido en dos capítulos: El primero que se refiere a la Conciliación y se encuentra marcado en los artículos del 434 al 437. El Capítulo Segundo se refiere al Trámite ante la Comisión Agraria mixta.

C).- Ley Agraria de 1992.

Existe amplio consenso en que la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de justicia establecido por el constituyente de 1917. Por ello, el pasado el 7 de noviembre remitió al constituyente permanente una iniciativa para la reforma del artículo 2º constitucional. Su objetivo es promover mayor justicia y libertad proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita.

El 14 de noviembre anunciamos "DIEZ PUNTOS PARA LA LIBERTAD Y JUSTICIA AL CAMPO MEXICANO". Que establecieran los compromisos concretos que desde el ámbito del Poder Ejecutivo apoyarían la reforma integral del campo mexicano¹⁵.

El 6 de enero de 1992, en el Puerto de Veracruz, más de dos mil delegados de organizaciones campesinas, se expresaron con claridad y franqueza, por el cambio conducido por los propios campesinos, por su reforma. A través del debate y la participación, la propuesta se convirtió en un compromiso compartido. El nuevo texto constitucional es ahora mandato y programa que debe traducirse en instrumentos ágiles y sencillos para concretar las nuevas metas que nos proponemos alcanzar como nación.

¹⁵ Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos. (Procede) Primera Edición, México, 1993, pag. 3

El debate y el dialogo fueron incorporados en el proyecto de ley Agraria que hoy sometemos para reglamentar el articulo 27 Constitucional en esa materia. Los campesinos demandan el cambio y la transformacion para mejorar las condiciones de vida de sus familias. Quieren mas y mejores oportunidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequenos propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria. El cumplimiento de los objetivos del cambio constitucional exige la coordinacion de un esfuerzo compartido por los tres niveles de gobierno, para lograr su eficaz aplicacion. Federacion, Entidades Federativas y Municipios tendran que hacer lo que les corresponda para propiciar el uso optimo de las tierras y de los demas recursos naturales del pais en beneficio de los hombres y mujeres del campo.

Esta iniciativa de ley consolida la obra legislativa de mas de siete decadas que conformo el sistema de tenencia. Ahora proponemos nuevas directrices en nuestras disposiciones agrarias animada por los principios de justicia y libertad, propone transformar lo que por años ha sido practica comun en derechos.

El Ejido Y Los Ejidatarios.

Los núcleos de poblacion ejidal y comunal demandan autonomia y libertad. Por ello, la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de la transformacion institucional que persigue la iniciativa.

En cuanto a la organizacion interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como organos de representacion y ejecucion. estos organos seran ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes

La asamblea general, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de poblacion, es el organo supremo del ejido, le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población, fijándose los requisitos y formalidades para su instalacion y para el ejercicio de su facultad de resoluciuon en casos especiales.

EL COMISARIADO EJIDAL. Sera el responsable de la representacion legal del nucleo y de la administracion de sus bienes, mientras el consejo de vigilancia, verificara su correcto ejercicio administrativo.

La iniciativa propone el reconocimiento de una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y a vecindades del nucleo de poblacion, que sirva como un medio mas amplio de participacion comunitaria, que opine y proponga en lo tocante a servicios publicos y otros **aspectos relativos al asentamiento**

El núcleo de población ejidal demanda respeto, apoyo y fomento, pero tambien requiere abrir la posibilidad de libre asociacion, tanto hacia su interior, como con terceros. Esto permitira superar las restricciones del minifundio, ocupar productiva Y eficientemente

la tierra y conservar adecuadamente los recursos. El ejido no puede quedar al margen de los procesos de transformación de la agricultura

El campo demanda transparencia y libertad para todos los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y facilidades para el acceso al capital y la tecnología. El medio rural reclama fórmulas de solución simples, acordes con la lógica del genuino hombre del campo. Ahora la responsabilidad del cambio queda en manos de los ejidatarios.

Protección a las Tierras Ejidales y Comunales.

La iniciativa propone una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Estas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, además de las áreas específicamente reservadas para los servicios de asentamiento.

El precepto constitucional ordena proteger la tierra de los ejidatarios. Lo que debe comenzar por hacer propios y definitivos los derechos ejidales. El núcleo de población adquiere el papel preponderante. La autoridad actúa como auxiliar técnico y sanciona los actos en esta materia, para darles congruencia y validez oficial. Por su parte, la Procuraduría

Agraria vigila y previene abusos, mientras los Tribunales Agrarios garantizan la legalidad de lo actuado.

La iniciativa restringe el plazo de contratación del uso o usufructo de tierras ejidales por terceros extraños al ejido.

Las tierras parceladas pueden ser disponibles sólo si la asamblea ejidal así lo determine y bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos.

La iniciativa protege especialmente a las comunidades indígenas. Reconoce y valora la vida comunitaria de asentamientos y de pueblos. Las comunidades indígenas tienen una naturaleza más social que económica, sin más limitación que la impuesta internamente para el aprovechamiento de su territorio. Sus tierras, al conservar condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, quedan protegidas de especulaciones y despojos.

La protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del RECURSO DE APELACION ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del juez de primera instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado.

La Pequeña Propiedad.

Los límites a la pequeña propiedad se preservan. Son expresión de la lucha contra el latifundio. La pequeña propiedad, junto con el ejido y la comunidad son formas de tenencia que han sido reconocidas siempre por el constituyente. Ninguna forma de propiedad es privilegiada, todas gozan de respeto y protección constitucional

La reforma al artículo 27 Constitucional alienta las mejoras a las tierras. Estas no ocurrirán si sus propietarios no gozan de protección jurídica.

Nuevas alternativas en la organización para la producción.

La canalización de recursos al campo y la aplicación de mejores y nuevas tecnologías, que aumenten la productividad y rentabilidad en las actividades agropecuarias, requiere de la participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales. Estas formas de organización poseen ventajas en cuanto a la capitalización y canalización de recursos financieros, la organización mercantil, la diversificación del riesgo y el establecimiento de contratos. La promoción y fomento de esta modalidad de participación ocurrirá bajo el principio de la no concentración ilegal de tierras. Ese es el mandato Constitucional

Primero. Las sociedades mercantiles o civiles que se establezcan para actividades agrícolas, ganaderas o forestales estarán sujetas a un límite de veinticinco veces la pequeña propiedad individual, como lo establece la Constitución.

Segundo: El capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales que representarán el capital en tierras. Esta disposición permitirá verificar la tenencia y transferencia de acciones con derechos sobre la tierra, así como identificar, en todo momento a sus titulares

Tercero: En la eventualidad de la disolución de la sociedad, corresponderán a los socios, los derechos sobre la tierra.

Cuarto. La prohibición a las sociedades controladoras de detectar acciones especiales que representen una extensión mayor a la autorizada

Quinto: Para llevar un cabal control, la iniciativa establece que el Registro Agrario Nacional cuente con una sección especial en donde estén inscritas esta clase de sociedades.

La Secretaría de la Reforma Agraria será la dependencia encargada de la verificación de las extensiones de tierra, propiedad de las sociedades, y la determinación de excedentes

Justicia Agraria.

El debate parlamentario enriqueció con propuestas importantes la iniciativa de reforma al artículo 27 Constitucional, presentada por el Ejecutivo a mi cargo y sometida a la consideración del Poder Legislativo.

Una de las propuestas más relevantes fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria. Con este organismo, el estado podrá instrumentar de manera agil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo. Para cumplir el mandato constitucional, la iniciativa propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal: La Procuraduría Agraria defenderá los intereses del hombre del campo y los representará ante las autoridades agrarias.

Uno de los objetivos centrales de la Reforma del marco legislativo agrario ha sido la procuración de justicia en el campo.

Se promueve la instauración de Tribunales agrarios en todo el país. Llevar la justicia al campo mexicano.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DEL 6 DE ENERO DE 1917 DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Con la expedición de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, el jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza reflejó y armó el compromiso de los Gobiernos revolucionarios de entregar tierra a los trabajadores del campo quienes combatieron y derrotaron al ejército de la dictadura.

Por una vez logrados los acuerdos dentro de las diferentes funciones de los grupos revolucionarios en el Congreso Constituyente de 1917, elaboraron, propusieron y lograron la aprobación del artículo 27 Constitucional, donde quedó asentado el derecho de los campesinos a la tierra y la obligación del Estado de ejecutar el reparto agrario.

Durante esta primera etapa que dio inicio al reparto agrario se implementaron una serie de leyes y Decretos que dio inicio con la ley de ejidos de 1920 y que derivaron en el Código Agrario de 1934, modificado en 1940 y 1942 lo que enriqueció al marco reglamentario para la aplicación de la política Agraria en el País.

En los años setenta la Política Agraria sin dejar de cumplir el reparto se enfocó a los aspectos, también de producción, productividad, comercialización, agroindustrialización y bienestar campesino, todo esto quedó asentado o plasmado en la Ley Federal de Reforma Agraria expedida el 22 de marzo de 1971. Los productores y trabajadores del campo expresaron y demandaron fortalecer la rectoría del Estado para impulsar la Reforma Agraria, toda vez que el reparto agrario había culminado, se buscó otorgar seguridad jurídica a la ya repartida al dar un nuevo impulso a la capacitación y organización y apoyar los procesos productivos, de ahí la necesidad de las reformas, lo que se da el 6 de enero de 1992.

Con estos cambios el marco jurídico agrario se amplía y enriquece, permitiendo la aplicación de una política Agraria que acelera la solución de los problemas del campo que se habían venido acumulando y sienta las bases para un nuevo impulso de la actividad económica en beneficio del país.

A).- Análisis del Párrafo III del Artículo 27 Constitucional

En los últimos años se ha registrado en México un conjunto de cambios importantes, estos cambios necesariamente se han dado en la adaptación de las leyes a la nueva realidad del campo, sin embargo esta empezó a rebasar las posibilidades de las instituciones Agrarias ya que la tierra continuaba repartiéndose, pero su cantidad permanecía estática, las solicitudes aumentaban progresivamente, pero los procedimientos herán cada vez más lentos, llegando al momento en que ya no había más tierra que repartir., por lo que se consideró necesario readecuar las posibilidades y mecanismos a las condiciones existentes

Con motivo del análisis del texto aludido me permito transcribirlo en su integridad "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer la distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en

los terminos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectivas de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de agricultura de la ganadería de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para cuidar la destrucción de los elementos naturales y los daños, que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"¹¹.

Como se advierte del texto cabe señalar que en su integridad infunde un antecedente eminentemente filosófico y profundo de lo que entraña la vida, la economía y el porvenir del pueblo mexicano, por ello el párrafo en análisis sin duda que está encaminado a brindar auxilio a los más necesitados, pero también cabe aclarar que el acometido y el fin de este precedente constitucional aun en su mayoría no ha sido cumplido probablemente se deba a la falta de organización tanto de las autoridades institucionales en la materia, como a la falta de capacidad en organizar a la sociedad para que ésta internamente se estructure y se organice para que la colaboración del Estado dé cabal cumplimiento a lo preceptuado en el texto constitucional.

De lo anterior salta la manifestación aludida en virtud de que menciona que "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la Propiedad Privada, las modalidades que dicte el interés público". De tal suerte que debemos entender que el interés público se traduce a las necesidades de la sociedad y que en base a éste cúmulo de necesidades el Estado impondrá en materia de inmuebles la tildación de régimen privado, cuando así lo

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo I, Editorial Porrúa S.A.; Año 1995, Pág. 321

reclame la sociedad por ejemplo Cuando la población ha ido en aumento en una Región que se encuentra en un régimen ejidal o comunal, y que de acuerdo a los censos de población y vivienda registran alta tasa de individuos y a consecuencia de ello, y para evitar la extensión desordenada y acentuada en los inmuebles con el carácter ya aludido el Estado ve la necesidad de imponer al régimen ejidal o comunal el carácter de propiedad privada, lo que con esta nueva modalidad la Nación esta transfiriendo el domicilio de estas tierras a los particulares siendo a través de la Institución de CORETT a quien se le instruye para que realice la fusión de bien ejidal o comunal a régimen de propiedad

Por ello se insiste que el postulado del texto en consulta la Nación o el estado se han visto en la necesidad de imponer esta modalidad de propiedad privada a los regimenes ejidales o comunales y no es que sea por capricho o interés oficial, sino que para organizar de alguna forma a la sociedad para que su crecimiento no sea desmedido o desordenado y lo que fue inmuebles de producción agrícola de caracter comunal o ejidal hoy lo sera la propiedad privada en la que se encuentra acentuada la población.

Ahora bien retornando el parrafo que nos ocupa tambien debemos entender que la necesidad pública o su interés, es en relación a los servicios que reclama, por ejemplo dotación de Institucion Educativa, Centros de Salud, Areas Recreativas, o cualesquiera de otros servicios Públicos y que el Estado no cuenta de momento con el espacio o con el inmueble en el que pueda emprender la edificación de éstos Centros que reclama la Sociedad, muy a pesar de contar con los recursos financieros para su ejecución, en esa razon

el Estado se ve en la imperiosa necesidad de acudir a los propios particulares y que a través de la negociación les imponga la modalidad de expropiación por causas de utilidad pública, esto porque los reclamos de la sociedad deben prevalecer por encima de los intereses individuales por ello, el particular previa a la indemnización de la superficie inmobiliaria que ceda el Estado debe acceder a esta petición con tal de que se vean logrados y satisfechas las necesidades de la Sociedad. Lo mismo sucede con los elementos naturales que son susceptibles de apropiación, entre otros por ejemplo los productos del suelo y sus derivados, entre ellos las minas que producen materiales de construcción arena, grava, y otros, y los cuales suponiendo sin conceder que se encuentran descubiertos en zonas ejidales y comunales y cuya apropiación de estos productos es susceptible de explotación y apropiación por los núcleos de población vecinal; un tanto más sucede con los productos del mar que quien acude a la pesca con esta clara actividad ejerce el atributo de la apropiación de este recurso natural con excepción del petróleo y derivados, y con ello lograr el objetivo inmediato que es hacer una distribución equitativa de la riqueza natural en beneficio de la sociedad.

Sin embargo cabe señalar que los recursos naturales por el solo hecho de que el Estado permita y faculte a los particulares su aprovechamiento y la explotación de los mismos no quiere decir que este ente público tenga la obligación y monopolización de cuidar tanto la preservación como el aprovechamiento, por esa razón también delega a los particulares la obligación de contribuir a la conservación y cuidado de esas riquezas, para

lograr como se ha dicho el desarrollo del país así como contribuir a la conservación de estos recursos

De tal manera que con el buen sentido filosófico de la explotación de estos medios naturales se lograra en la Sociedad el mejoramiento de la vida de la población tanto la rural como la urbana

Lo cual quiere decir que en esa tarea debe existir una corresponsabilidad de obligaciones, es decir, unos explotan, y otros consumen estos últimos pagando el precio justo por la actividad que despliegan los que explotan directamente el recurso natural, ya que por tradición la población rural, es quien directamente tiene la necesidad v. gr. La Pesca de los productos del Mar, de los Productos Forestales, etc e industrializarlos o elaborarlos para dejarlos para el consumo que de ellos realiza no solamente el que los produce sino para enviarlos para su mercado a la población urbana.

De lo anterior se concluye el aspecto positivo de lo que implicaría el ideal a el sentido del Constituyente de 1917, sin embargo, en la praxis a la luz del derecho y la manifestación del sentir de la Sociedad surgen las opiniones negativas de la interpretación que han soslayado los que presiden las Instituciones Públicas quienes aprovechándose del sentir del texto Constitucional han hecho uso en su beneficio su propia riqueza patrimonial sin importar que clase menesterosa es la que sufre las consecuencias. El mal aprovechamiento de los recursos naturales así como la privatización por causas de utilidad pública, una vez

que las autoridades ya se han hecho allegar de estos productos no los aplican beneficios de las necesidades sociales sino como se ha dicho en beneficio propio, por ello tanto la población urbana como la rural muestran su desconcierto, desconfianza y su desinterés por contribuir en sus obligaciones y que son la conservación y preservación de los mencionados recursos ó bien para ceder su propiedad en aras del interés público tal es el caso de los recursos madereros que provienen del bosque o de la flora que muy a pesar de existir leyes contra el medio ambiente, leyes que protegen la flora y la fauna, así como también permiten la explotación moderada de éstos bajo ciertas condiciones también lo es que bajo interposita persona, las autoridades explotan o talan los montes en forma clandestina sin permitirles que esta pequeña industria tenga injerencia los propios ejidatarios o comuneros de la zona rural quien a fin de cuentas son los titulares de estos derechos ya que lo ideal sería que los organizaran y los apoyaran técnicamente para integrar sus propias industrias lo que a contrario sucede que estas industrias se integran excusados bajo la buena fe de la Institución y que precisamente trabajan con gente rural pero que los tienen con la calidad de simple obreros trabajando en condiciones infrahumanas y sin que tengan derechos a los productos de los recursos naturales sino más que a un raquítico salario; un tanto más sucede con los productos derivados de mar y quienes los explotan de las minas de petróleo y con esto queda clamor y evidenciado que estos traficantes de los recursos son los que desquician el equilibrio ecológico y destruyen la conservación de estos recursos naturales actuando impunemente en perjuicio de los intereses de la Sociedad.

En este orden de ideas lo mismo sucede con las famosas expropiaciones que se excudan en beneficio de interes publico, dado que sin especificar en alguien todos somos sabedores de que multiples funcionarios de la vida publica se han apropiado de una manuesa cantidad de propiedades en beneficio propio, de familiares o amistades quitándoles a quienes menos tienen bajo el seudonimo de utilidad publica.

En esas circunstancias en nuestro concepto concluimos que para evitar las opiniones en contra y restaurar la credibilidad del Estado y de sus Instituciones deben integrarse un parrafo que se sume al primero del art. 27 Constitucional en el que ordene a las Leyes Reglamentarias que a efecto de contribuir al mejoramiento tanto de las condiciones de vida tanto rural como urbana. Asi como a la conservacion, organizacion y preservacion de las riquezas naturales se involucren en las Instituciones la explotacion o de capacitacion o tecnificacion a ciudadanos provenientes de la zona de explotacion, tal como se contempla en la Ley Agraria en la que involucre a los Comisariados Ejidales, y para este efecto una vez designados democraticamente e insaculados que sean, instruirseles en lo necesario para que la actividad que se les encomiende la desahoguen en plenitud de conciencia y capacidad

B).- Análisis de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional.

A efecto de abordar el contenido del ideal del Constituyente del diecisiete fue permitido transcribir la fracción motivo de análisis "II - Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su Ley reglamentaria tendrá capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria."¹²

Como se advierte de la fracción que nos remite y de acuerdo a la praxis de las instituciones religiosas sin especificar ninguna en concreto en la vida mundana a partir de la desamortización de bienes ordenada por el Presidente Juárez las Iglesias o las instituciones religiosas a la fecha no se les conoce que posean bienes con tendencias a integrar el latifundismo lo cual se traduce a entender que los bienes inmuebles que poseen a la fecha se encuentran al margen y a lo que autoriza la Constitución del art. 17 y 130 de la misma y la Ley Reglamentaria de este que lo es el Código Canónico, sin embargo, como en todo sistema jurídico el ser humano está expuesto a la tentación y a la aflexibilidad de lo que está prohibido está permitido, en este sentido concretamente los clérigos no han sido la excepción ya que si bien, los líderes religiosos su finalidad es propagar el bien común y la buena fe, también lo es que no todos profesan este ideal y que bajo el amparo de la Constitución impunemente se han rodeado de riquezas enormes que les permite vivir en la opulencia sin importar a costa de quien sea negociado la fe y sus servicios es el caso, que en nuestra vida

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. cit. Pág. 324.

contemporanea ya ni en la zona rural se conoce que un clérigo o un líder religioso lleve una vida menesterosa, y que escudados con el amparo de la Constitución y a través de interpositas personas tienen manifestados sus bienes raíces y demás mobiliario que en múltiples de los casos superan los patrimonios de un civil común y consciente que con esfuerzo en el trabajo de toda su vida no logra acaparar, por esta razón, se concluye que la fracción de mérito igual que el párrafo que nos antecede debe de sufrir una enmienda en el sentido de que especifique no solamente las asociaciones religiosas a los que las presiden o representan o quienes la profesen oficialmente solo puedan tener bienes de fortuna los necesarios para desempeñar en plenitud su culto.

La censura que en concepto propio le hacemos a esta fracción es en el sentido e que es un tanto ambigua la fracción al decir que las asociaciones religiosas solo pueden adquirir, poseer y administrar bienes indispensables para su objetivo, pero en ningún momento concretiza los bienes líquidos aunque debieran comprenderse porque es bien sabido que en materia de la religión católica el Estado político de esta región es el Vaticano con residencia en Italia, la cual posee un banco que tiene como exclusivo objetivo administrar los capitales de dinero que capta esta asociación, luego entonces, la Constitución al referirse a bienes indispensables debe de ser concreta y cuidadosa en fijar en principio qué tipos de bienes deben de poseer estas asociaciones y hasta qué cantidad poseer así como el Estado debe facultar a la autoridad competente como lo es la Secretaría de Hacienda Federal, a efecto de que anualmente realice auditorías a efecto de ejercer un mejor control en sus ingresos y egresos porque una situación es que el artículo 130 declare el divorcio entre Iglesia y Estado,

y otra es que les deje margen abierto en plenitud de jurisdicción sin que sea medible las necesidades de su objetivo en relación a los bienes, por que de alguna forma debemos de entender que los representantes de las asociaciones religiosas, al fin y a cabo son seres humanos revestidos de necesidades como cualquier civil así como de satisfactores y en este sentido el apreciable dinero implica el imán que atrae a cualquier ser humano por más resistencia que este ofrezca y de ello no están exentos estos ciudadanos, que quienes aprovechando la coyuntura del artículo 27 fracción II y del artículo 130 de la Ley Constitucional, hacen de ella su manjar provechoso, lo que se concluye que es indispensable estructurar jurídicamente como se ha mencionado los fundamentos legales que se han invocado y dar cumplimiento al artículo 27 párrafo primero de la Ley que nos ocupa para lograr la armonía, el reparto común de los bienes nacionales.

Por otro lado y abordando en parte el texto del artículo 30 Constitucional sin que ello implique que nos estemos desviando de la fracción II del 27 Constitucional ya que si bien el Estado en cierta medida a perdonado a las asociaciones religiosas a quienes se les expulso el 12 de junio de 1859 a través de la Ley de Desamortización y de la Ley de Desamortización de bienes eclesíasticos, y que ahora con motivo de la intervención política que les concede a estos organismos cabe entender que tal párese que el Estado está arrepentido de lo que sucedió en 1856 sin embargo, este aparente perdón debe analizarse con extrema precaución para evitar que las tendencias no desemboquen en una ambición desmedida y voraz que propicie inmiscuirse en la vida política del país y ganar afectos a su favor e influyan en la vida democrática del pueblo mexicano.

Por esa razón se insiste en que si estos nuevos ciudadanos pueden decidir con el voto un tanto más deben de contribuir al gasto público ya que como se dijo también reciben beneficios del Estado como lo es el servicio de limpia, servicio de alcantarillado, agua potable, alumbrado público, parques de recreación, bibliotecas etc, en este sentido su fiscalización debe de ser inminente y pronta

C).- Análisis de la Fracción III del Artículo 27 Constitucional.

Así mismo continuando con el análisis a la fracción aludida que dice " Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tenga por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayudas recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces, que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

Retomando la fracción II de 1 artículo en mención, puesta a la luz del párrafo de la tercera fracción que nos ocupa es evidente que esta tercera fracción que nos ocupa es evidente que esta tercera fracción habla de las instituciones que acuden al auxilio de la gente menesterosa, las cuales pueden ser públicas o privadas tal es el caso por ejemplo de las primeras el DIF y de las segundas, asilos para ancianos, estas instituciones suena lógico que estas puedan tener exclusivamente bienes raíces o inmuebles mientras que las religiosas en ellas no se especifique a que tipo de bienes se refiere toda vez que solo expone que pueden tener bienes indispensables para su objetivo, lo que se traduce que pueden ser tanto bienes raíces como bienes muebles entre ellos el dinero, siendo que las contempladas en la fracción III su servicio es eminente directo y material a la clase marginada por ejemplo enfermos mentales, paráliticos,, sordomudos. o bien todo ciudadano afecto de salud o de servicios terapéuticos y que a éstas instituciones solo se les permita tener exclusivamente bienes raíces cuando de antemano se sabe que su labor es altruista y urgida, luego entonces

la pregunta obligada a estas hipótesis sin respuesta es en el sentido de exponer que a fin de adquirir bienes raíces es necesario contar con el aspecto económico para adquirirlos sin embargo, si la constitución no les permite tener este tipo de bienes líquidos ni mobiliario alguno, luego entonces, quien los posee como lo es el DIF actúa impunemente en agravio de la Constitución, por esa razón probablemente el legislador al redactar el contenido de la fracción que nos ocupa debo entender que esta palabra ausente de bienes muebles en la fracción tercera fue una omisión accidental pero que precisamente a través de esta instancia educativa o académica lo es precisamente el medio adecuado para poner sin temor a ser reprendido los errores en que se encuentran sumergidos nuestras leyes constitucionales.

Y que desde luego alerto mediante el presente texto para ser hincapie a la voz publica a fin de que sean portadores a esta gravísima omisión que esta enfermado la sociedad y que si el medicamento es la Constitución, deben e prescribir un nuevo tratamiento para el efecto de que se suministren al paciente social el tónico adecuado para que sane el anacronismo de estas instituciones beneficiarias y que en todo caso el Estado debe de brindarles en cantidades líquidas un subsidio para que cumplan con sus fines aludidos concretamente a las asociaciones privadas.

D).- Análisis de la Fracción IV del Artículo 27 Constitucional Párrafo Primero.

Acto seguido la fracción referida expone lo siguiente: "Las sociedades mercantiles por acciones podran ser propietarias de terrenos rusticos pero unicamente en la extension que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto..."¹³

El punto que nos antecede dista la minima lógica del comentario ya que está referido a las empresas eminente capitalistas cuya actividad natural es ejercer los actos propios del comercio, luego entonces como lo alude el segundo párrafo con justa razón no pueden poseer grandes extensiones de tierra que superen la pequeña propiedad puesto que su actividad no es la agricultura sino la actividad que inicialmente se ha comentado, por esa razón el legislador con todo seguridad acerto a especificar la cantidad de tierra o extension de esta en favor de estas sociedades por ello aun así concluimos que el Estado a través de la Constitución puede y debe ser concreto en la cantidad de tierra que debe poseer una sociedad mercantilista dado que por grande que se en lo material esta sociedad si bien es cierto que sus bienes rústicos o rusticos no deben de superar los bienes que constituyen el area para la pequeña propiedad también lo es que ésta comprende una superficie demasiado considerable tal como lo refiere la fracción XV párrafo segundo del artículo invocado de la mencionada ley y lo son cien hectáreas.

¹³ *Ibidem*, Pag. 324

Luego entonces esta superficie excesivamente considerable para un empresa capitalista en nuestro concepto excede de sus necesidades como satisfactor, por eso en nuestro concepto sugerimos que en la Constitución debe de señalarse concretamente cual es el espacio geográfico que debe de poseer una empresa mercantilista de acuerdo a la actividad que esta realice así como determinar que una vez que cumpla sus fines la empresa, o cumpla sus objetivos o se extinga la constitución de esta cualquier motivos que alude el Código de Comercio previa indemnización recupere esta superficie en beneficio de la sociedad.

Es menester sugerir como propuesta que se incluya en esta fracción que nos ocupa que el legislador decida en cada entidad federativa zona geográfica en que debe de asentarse la sociedad mercantil, en la indudablemente debe de darse prioridad a las zonas marginadas para generar la fuente de empleo

E).-Análisis de la Fracción VI. del Artículo 27 Constitucional Párrafo Primero

A efecto de continuar con nuestro análisis de la fracción aludida que refiere. "Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la Republica tendrá plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesario para los servicios publicos.¹⁴

De lo anterior en nuestro punto de vista y si bien es cierto que tiene un sentido eminentemente al turista en pro de la Sociedad, tambien lo es que deben manejarse las cuestiones patrimoniales con claridad ante la sociedad para que esto genere certidumbre y claridad. por ello se insiste que este pequeño párrafo debe comprender como aditamento juridico el espacio en el que se exponga que los bienes que se adquireran mediante remate, o a través de la expropiacion o bien de los bienes incautados producto de los bienes de delincuencia organizada, se elabore un patron que regule su adquisicion como los fines a los que fueron destinados lo anterior a fin de manejar con suma transparencia la aplicación de estos recursos en pro de la sociedad y no sean objeto de reclamo o de censura como en los últimos tiempos se estila en la politica mexicana.

¹⁴ Ibidem, Pág. 325

F).- Análisis de la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional

Que dice: Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las propiedades productivas

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitarias de los ejidos y comunidades, protegerá a la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí con el Estado o con los terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el documento sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso la titularidad de las tierras en favor de un solo ejidatario deberán ajustarse a los límites señalados a la fracción XV.

La asamblea general es un órgano supremo del núcleo de población ejidal y comunal con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de presentación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, aguas y bosques a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

El ideal agrarista de la aludida fracción se traduce en el mismo semblante que el párrafo primero del artículo 27 Constitucional, ya que el fin inmediato de este párrafo o fracción es eminentemente humanitaria y social en pro de la clase menesterosa tan cierto es que en todo momento habla de elevar el nivel de la vida de los pobladores así como de los grupos indígenas reglamenta el asentamiento humano con el afán de que se organicen en las actividades productivas, sin embargo, cabe señalar que este anhelo muy a pesar de que fue infundido en el constituyente del Diecisiete a la fecha esa clase menesterosa sigue viviendo la situación difícil como en los primeros días en que salió a la luz de la sociedad la propia constitución y a la que se ha hecho referencia.¹³

¹³ Ibidem, Pág. 326

Ya que los campesinos no son directamente los que explotan los bosques, dado que, las propias autoridades gubernamentales, son las que se industrializan la madera en beneficio propio como ya se dijo y el verdadero ejidatario o comunero a veces ni a salariado llega por esa razon insisto que a esa sociedad que menos tiene para que pueda cumplir el anhelo que alude la constitución en este espacio se le debe de denotar de recursos economicos o financieros asi como se le deben de dotar de personal calificado y profesional para una adecuada explotacion de estos recursos naturales y que verdaderamente estos recursos lleguen a su destino, de esta manera estaran desahogados los principios constitucionales que se puntualizan.

Por otro lado y lo referente a la enajenacion de las unidades de dotacion parcelarias si bien es cierto que con la compraventa se pretendia combatir la comercializacion que de años atras se venia dando disfrazada mediante la nominacion del primer sucesor al comprador, y manifiesto ante el registro agrario nacional, o bien, a traves de la famosa cesion de derechos ejidales, tambien lo es que con esta reforma del 6 de enero de 1992 en nuestro concepto se tomaron las medidas necesarias para combatir el trafico comercial de dichas unidades ya que si bien en la compra-venta solo se podra efectuar bajo la norma de derecho de preferencia, es decir, que podra enajenarse solo entre los propios nucleos de poblacion ejidal vecinal, y cuando estos no muestren ningun interes podra enajenarse de acuerdo a la ley reglamentaria que lo es la ley Agraria con otro ejidatario o agricultor fuera del nucleo de poblacion, lo que sin duda esto permite darle vigencia a confirmar el trafico de las ventas ilegales dado que ni la propia ley reglamentaria hace exigible una acta en la asamblea General de Ejidatarios en la que se patencie por escrito, que no hubo compradores preferentes por lo que se insiste que en este párrafo cuarto de la fraccion en comento debe ser precisa la Constitucion en ordenar que para agotar la preferencia en la compra-venta debe constar en asamblea general de ejidatarios, asi como efectuarse la publicacion o anuncio de dicha venta en el nucleo de

poblacion en la que radique el vendedor y el inmueble motivo de enajenacion, asi como satisfacer los requisitos en el sentido de quien pretenda ser propietario debe primeramente acreditar que su actividad es la agricultura, que es vecino del lugar, y que no tiene unidad de dotacion ejidal o comunal.

Lo anterior a efecto de evitar el acaparamiento o el surgimiento de un minifundio ejidal; asi mismo y al efecto de que en la asamblea general de ejidatarios prevenga a la postura de venta y de no haber compradores en dicha reunion constituir a la asamblea general de ejidatarios en compradores para adjudicarse la unidad de dotacion con el proposito de que si en mejores condiciones economicas posteriores hay un agricultor que tenga necesidad de una dotacion ejidal o comunal, pueda solicitar la compra-venta a la asamblea general, y afin de determinar el valor real del inmueble, este debe de ser valuado por un perito valuador de bienes raices designado la secretaria de la Reforma Agraria.

Ahora bien para el supuesto de haber varios candidatos en su calidad de compradores y previo el avaluo solicitado por la Asamblea de Ejidatarios debiera convocarse a una postura legal que el bien enajenado o que sea motivo de venta convocandose con una semana de anticipacion a la asamblea extraordinaria general de ejidatarios para que su presencia y con un representante de la Secretaria de la Reforma Agraria y con todos los miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia se verifique ante todos la compra-venta referida pudiendo solicitar la celebracion de esta asamblea extraordinaria como la subasta cualquier interesado en adquirir la unidad vacante.

Imponiendose las sanciones a los representantes de la asamblea general de ejidatarios, que obstruyan o impidan el tramite relativo a la venta publica de las unidades adquiridas.

G).- Analisis de la Fraccion XV del Artículo 27 Constitucional

A fin de continuar con el analisis de esta fraccion la cual en su texto dice: En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agricola la que no exceda por individuo de cien hectareas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de equivalencia se computaran una hectarea de riego por dos de temporal por cuatro de acostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o acostadero en terrenos aridos.

Se considera, asimismo, como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectareas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algod6n, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del platan6, caña de azucar, café, henequen, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, topai o arboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquier otra ejecutada por los dueños, o poseedores de una pequeña propiedad si hubiese mejorado la calidad de sus tierras seguira siendo considerada como pequeña Propiedad aun cuando, en virtud de la mejora obtenida se

rebase los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere la ley.

Cuando dentro de una propiedad ganadera se realicen mejoras a sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para éste fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de esa fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido tierras antes de la mejora.¹⁶

Atento a la situación geográfica de nuestro país a sí como a la época de transición económica en que estamos viviendo con todo el respeto que se merece el Congreso de la Unión el considerar la pequeña propiedad en la superficie que contempla nuestra Constitución es una auténtica y natural ofensa a la clase menesterosa específicamente a la que ésta dedicada a la agricultura porque como los hemos aludido en comentario que antecede si bien es cierto que la ley reglamentaria del 17 constitucional organiza a los núcleos de población en la explotación de sus tierras, también lo es que si sus recursos financieros no les permiten dotarse de maquinaria para tecnificar el trabajo del campo, un tanto más sucede y casi imposible que puedan adquirir cien hectáreas de riego y doscientas de temporal, para ajustarse a la utópica pequeña propiedad por lo que este anhelo resulta irrealizable.

El propósito de atender en agravio de nuestros políticos mexicanos y de acuerdo a mi sentir llego a la conclusión que el motivo que llevó al legislador a determinar que la pequeña propiedad se integra por la cantidad de superficie ya aludida lo es con el propósito de legalizar los despojos a los supuestos minifundios que en nuestro concepto son auténticos latifundios en los que nuestros políticos se encuentran inmiscuidos, quienes hacen de la

¹⁶ *Ibidem*, Pág. 328

leyes, y el poder la fuente primordial con la que cumplen sus caprichos personales para enriquecerse a la costa del pueblo, ya que mientras unos satisfacen su ego otros se están muriendo de hambre, por ello, es concluyente que la pequeña propiedad debe modificar el contexto de la superficie reduciéndose en nuestro concepto hasta en un cincuenta por ciento.

H).- Analisis de la Fracción XVII del Artículo 27 Constitucional

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expediran las leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de la extensiones que llegaren a exceder los limites señalados en las fracciones XIV Y XV de este artículo.

El excedente debera ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificacion correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no ha sido enajenado la venta debera hacerse mediante publica almoneda. En igualdad de condiciones, se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base de que sera inalienable y no estara sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.¹⁷

Con la relacion al segundo parrafo de la fraccion que nos remite cabe señalar que si bien inicialmente a este parrafo, la propia constitución pone el remedio, facultando al poder Legislativo y Legislaturas de los Estados en comun repartimiento de las tierras que excedan a la pequeña propiedad, sin embargo hecho de que la propia constitucion permita a los particulares quienes a traves de la venta de sus propiedades excedentes en un lapso de un año deben de realizar dicho acto contractual y pasado éste y no efectuado el acto

¹⁷ Ibidem, Pag. 328

mencionado, es como procedera a la expropiacion, cuando es bien sabido que las necesidades publicas, asi como las agricolas estan por encima de cualquier interes particular

Luego entonces, cabe señalar, que debemos entender que el segundo parrafo de esta fraccion sin duda fue adecuado a los intereses de los latifundistas o de los grandes politicos, con el firme proposito de no afectar sus intereses patrimoniales, y, sin embargo, como referencia podemos mencionar que hay situaciones en que particulares con propiedades infimas a la pequeña propiedad si el Estado considera util un espacio de éstos individuos sin mas tramite, ordena la expropiacion es por ello que concluimos el estado de contrariedad de este parrafo con el principio de expropiacion, insistiendo que este debe abrogarse en su integridad y en su caso sea substituido por otro en el que comprenda:

"QUE TODO EXCEDENTE, SIN MAS TRAMITE Y PREVIO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LA SUPERFICIE Y DELIMITADA QUE SEA, Y, MEDIANTE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE EJIDATARIOS O COMUNEROS SE LES ADJUDIQUE SOLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO TENGA UNIDAD DE DOTACION".

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al reclamo social del tercer parrafo de la presente fraccion en analisis.

I).- Analisis de la Fracción XIX del Artículo 27 Constitucional.

*Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población así como las relacionadas con la tenencia de la tierra, de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para administración de justicia agraria la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designado por la Cámara de Senadores o en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la Procuración de la Justicia Agraria, y¹⁶

Como se advierte de la mencionada fracción y concordándola con el Artículo 17 Constitucional, en el sentido de que todos tenemos derecho a la jurisdicción es decir a que los Tribunales están obligados a impartir justicia a los particulares, y esencialmente a que la justicia debe ser pronta y expedita, lo cual se traduce que los procedimientos de la naturaleza que sean deben ser lo más breves posibles y procurar por el aborro en la economía de los litigantes, es decir, los interesados, en este sentido, y retomando la fracción que nos ocupa, si bien es cierto, que la justicia agraria tiene como finalidad a lo relativo de los actos jurisdiccionales, de ejidatario como comuneros, también lo es que la justicia no es pronta y si

¹⁶ Ibidem, Pág. 329

es costosa, toda vez que los tribunales si bien es cierto que imparten justicia, tambien lo es que esta justicia territorialmente no se encuentra en el lugar de origen de los litigantes por lo que se sugiere una correcta distribucion para ser mas equitativa, por lo que es necesario para llevar la justicia a esta clase que mas necesita, que previo el desahogo de un censo general de poblacion ejidal y comunal, y que quienes se encuentran acentuados en un numero de mil ejidatarios y comuneros se les instaure su cabecera municipal, un Juzgado de justicia Agraria asi como un delegado de la Procuraduria Agraria a efecto de que este ultimo de los abogados de los necesitados vele por los intereses de ellos, de esta manera se cumpla, con el anhelo del parrafo segundo del 17 Constitucional.

J) Opiniones personales positivas y negativas.

En nuestro punto de vista personal como lo hemos abordado en el texto en sus puntos del Y al IX hemos concluido que si bien es cierto que las reformas insentivadas del artículo 27 Constitucional en gran medida han contribuido al desarrollo económico así como la producción agrícola, también lo es que ha sido omisa elementalmente en considerar que los productos que derivan del agro, como los productos que derivan del mar debe establecerse en la ley reglamentaria como en la ley suprema los parámetros del costo de dichos productos de tal suerte que si la economía tiene asensos lo es también lógico que los productores también ven afectada su economía familiar, por ello debe comprenderse en las legislaciones apuntadas que los productos aludidos deben tener un incremento en el mercado, de acuerdo a los movimientos inflacionarios que reporte el Banco Nacional de México, en los porcentajes que vierta.

Por lo anterior es concluyente que los productos agropecuarios como los pesqueros o del bosque se incrementarían en su valor tantas y cuantas veces reporte alza en el costo de vida el Banco de México, sólo así se verá mejorado los ingresos como se ha dicho, de la clase productora.

Así mismo los insumos o los fertilizantes que los agricultores emplean para fertilizar o vitaminar el subsuelo dedicado a la producción en los términos su incremento deberá ser proporcional de acuerdo al reporte del Banco Nacional con la inflación en sus diferentes

alzas o bajas, lo anterior para buscar el equilibrio armonico tanto del valor de los productos como los implementos que se usan para la labranza de esos medios de produccion

Ast como tambien debera de ejercerse un estricto control en el expendio esos productos para evitar el acaparamiento y evitar la escasez de estos medios de produccion, ya que los comerciantes como es sabido en epocas, de cosechas recurrentes, a este tipo de practicas viciosas, con el afan de ocultar sus productos con el afan de encarecerlos, ya que si bien es cierto que lo anterior es tipificado como delito y que lo contempla la ley, penal tambien lo es que no ejerce una estricta vigilancia en los mercados mayoritarios, en esa razon se evitara tanto la escasez como el acaparamiento

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley del 6 de enero de 1915 fue dictada por Venustiano Carranza por exigencia de los campesinos.

SEGUNDA.- El 6 de enero de 1915, se dicta la primera Ley Agraria emanada de un Gobierno Revolucionario, de donde surge una verdadera Reforma Agraria, en donde se reconoce personalidad jurídica a las comunidades para poseer y administrar sus tierras.

TERCERA.- Los precursores de la Revolución en 1910, sentaron las bases jurídicas para restituir las tierras a los indígenas.

CUARTA.- El artículo 27 Constitucional constituye una de las principales conquistas del movimiento armado de la Revolución, distribuir la riqueza natural del Territorio Nacional entre los campesinos, es su principal finalidad.

QUINTA.- Las citadas reformas al artículo 27 Constitucional y su Ley reglamentaria le permiten a los hombres del campo la capacidad de decidir libremente sobre su situación agraria.

SEXTA.- Con las Reformas al artículo 27 Constitucional se expiden leyes y reglamentos agrarios, que cambian el sentido social agrario por un sentido completamente económico y privado.

SEPTIMA - Culmina el reparto agrario con la reforma al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992, por que ya no hay tierra que repartir segun el Presidente Carlos Salinas de Gortari

OCTAVA.- El Derecho Agrario es de caracter social, por lo que protege y tutela los derechos agrarios de campesinos que es la clase mas debil economicamente. por ende debe de adecuarse a sus necesidades acordes con el tiempo sin embargo estas reformas cambiaron su proteccion y tutela.

NOVENA.- Se deben dictar leyes que ayuden al pequeño agricultor a impedir su explotacion y a proteger su propiedad territorial

DECIMA - Recomendamos que para protección de ejidatarios y comuneros se vuelva a la seguridad juridica de ser imprescriptibles, inembargables e inalienables.

DECIMA PRIMERA .- Estas reformas no fueron beneficas para los campesinos sino para los grandes capitalistas

DECIMA SEGUNDA - El artículo 27 Constitucional, se me hace uno de los mas importantes, ya que incorpora conceptos para la elaboracion de la Legislacion Mexicana en torno a los recursos naturales, por lo que puede decirse que es la base para la Legislacion

BIBLIOGRAFIA

1. - Chavez Padrón, Martha. - "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A., 1983.
2. - Chávez Padrón, Martha - "Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". Editorial Porrúa S.A., México. 1976.
- 3.- De Ibarra, Antonio.- " Derecho Agrario ". Editorial Porrúa S.A., -
- 4.- Escarcega López, Everardo.- "Cuaderno de Información Agraria", Estado de Colima. 1916 -1986. CEILAM. 1990.
- 5.- Fabila, Manuel - "Cinco Siglos de Legislación Agraria", 1943 -1940. Editorial S.R.A., CEHAM México. 1981.
- 6.- Florescano, Enrique.- " Origen y Desarrollo de los Problemas Agrarios de Mexico". Editorial ERA, México 1976.
- 7.- Lemús García, Raul.- "Derecho Agrario Mexicano. (Sinopsis Historica), 2a. Edición. Editorial LIMSA, México. 1978.
- 8.- Madero, Francisco Y. - "La Sucesión Presidencial en 1910 Editorial Nacional. México. 1976.
- 9.- Medina Cervantes, José Ramon - " Derecho Agrario". Editorial HARLA. México. 1990.
- 10.- Mendieta y Nuñez, Lucio.- "El Problema Agrario de México". Editorial Porrúa, S.A. , México. 1982.
- 11.- Silvia Herzog, Jesús.- "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria". Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1959.
- 12.- Ruiz Massieu, Mario.- "Temas de Derecho Agrario Mexicano Editorial UNAM. México. 1981.
- 13.- " Código Agrario y Ley de Colonización y Disposiciones Relativas". Gussinge, Miguel. Editorial Divulgación. México. 1954.
- 14.- " Ley Federal de la Reforma Agraria ". (Comentada).

- 14.- "Ley Federal de la Reforma Agraria". (Comentada).
Raul Lemús Garcia. Editorial LEMSA. México. 1983.
- 15.- "Nueva Legislación Agraria". Artículo 27º Constitucional Publicación Gaceta
Solidaridad. Yª Edición. México. 1992.
- 16.- "Ley Agraria" Sección Procesal Comentada. Yª Edición. Editorial Pec, S.A. de
C.V., México. 1992.
- 17.- "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". Antonio Luna Arroyo y Luis G
Alcarrea. Editorial Porrúa S.A., México. 1982.
- 18.- "La primera ley Agraria del Constitucionalismo 6 de enero". Centro de estudios
Historicos del Agrarismo en México Consejo Editorial del CEHAM, México 1981.
- 19.- "VALLE ESPINOZA EDUARDO". El nuevo artículo 27. Cuestiones Agrarias de
Venustiano Carranza a Carlos Salinas. Editorial Nuestra S.A. de C.V., México
1992.